



**SECCIÓN 1ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE MURCIA
MURCIA**

SENTENCIA: 00047 / 2026

SERVICIO COMUN ORDENACION PROCEDIMIENTO DE MURCIA. SECCION ORGANOS UNIPERSONALES Y COLEGIADOS
CONT.ADM.

Teléfono: 968817158

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
-DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30016 45 3 2025 0000249

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000529 / 2025

Sobre: FUNCION PUBLICA

De Dña. [REDACTED]

Representen

Contra. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Representación Dª. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 529/2025

SENTENCIA Núm. 47/2026

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Doña Pilar Rubio Berná

Presidenta

Doña María Esperanza Sánchez de la Vega

Doña Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N.º 47/26



En Murcia, a doce de febrero de dos mil veintiséis.

En el rollo de apelación n.º 529/25 seguido por interposición de recurso de apelación contra el Auto de 8 de octubre de 2025 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena, dictado en la Pieza Separada de Medidas Cautelares del procedimiento n.º 252/25, en el que figura como parte apelante [REDACTED] representada por el Procurador D. José Miras López y defendida por el Letrado D. José Miguel Porras Cerezo, y como parte apelada el Ayuntamiento de Cartagena, representado por la procuradora Dña. María Asunción Mercader Roca y defendido por el Abogado D. Francisco Pagán Martín-Portugués; sobre la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Pilar Rubio Berná, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. -Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 30 de enero de 2026.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - [REDACTED] interpone el presente recurso de apelación, frente al Auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Cartagena, de fecha 8 de octubre de 2025 por el que deniega la suspensión de la ejecución





del acto recurrido en el recurso contencioso administrativo n.º 252/25, consistente en la desestimación presunta por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n.º 3539-SEGRA 501460 del Director General de Empleo Público del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha 14 de febrero de 2025, que acordaba su traslado al Servicio Municipal de Educación.

Deniega el Juzgado la suspensión de la ejecución del acto impugnado al amparo de lo dispuesto en el artículo 130.1 de la Ley Jurisdiccional, con los siguientes argumentos:

<<... los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora en su recurso han de ser objeto de valoración y decisión al resolver en sentencia, ya que de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, y el incidente cautelar no es el trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito.

En segundo lugar, en la ponderación de intereses, en relación con lo que hemos dicho en primer lugar, debe prevalecer el interés público de presunción de validez de los actos administrativos (artículo 39 LPAC 39/2015) que impone el deber de aceptar el acto y actuar sin entrar a analizar si es o no conforme a Derecho hasta que el órgano competente para ello, a través del procedimiento legalmente previsto, en su caso, declare su invalidez.

Y por último, respecto del fumus boni iuris, en el presente caso, no concurre ninguno de los supuestos en que es de aplicación la doctrina que hemos sintetizado en el primer fundamento de derecho porque no podemos considerar que exista nulidad de pleno derecho manifiesta, ya que ni se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, ni el acto ha sido dictado en cumplimiento o ejecución de una disposición declarada nula. >>





SEGUNDO. - Fundamenta la parte apelante su recurso en los siguientes motivos:

1.- En cuanto al Periculum in mora el juzgado no acepta la alegación de que el señalamiento como única responsable del mal ambiente en el centro de trabajo que evidencia y expresa la resolución de traslado, hecho además tras la imposición y precipitada ejecución por parte del Ayuntamiento de una Sanción de suspensión y empleo y sueldo en razón a los mismos hechos que determinaron dicha sanción, puede redundar en el ánimo de la actora, agravando trastornos de su ánimo en los que viene recayendo recurrentemente por causa de su situación laboral.

2.- Balance de intereses en juego. Inexistente expresión en la resolución del interés general satisfecho mediante el traslado. La referencia a la presunción de acierto de la resolución administrativa no es suficiente cuando en la misma no se expresa ni motiva las razones del traslado, que por ello se convierte en una medida sancionadora sin que este avalada por razones organizativas.

La apelante se incorporó el pasado día 12 de septiembre de 2025 al "puesto de trabajo" en su nuevo destino, pudiendo verificar que el mismo, ni existía ni era necesario, ya que, por no existir, no había en el centro de destino ni mesa ni ordenador, ni siquiera estando programado el sistema de gestión de acceso a las dependencias, lo que le impidió registrar durante varios días su asistencia al trabajo, y ello pese a que supuestamente, el traslado había sido acordado en febrero de este año, habiendo dispuesto la administración de tiempo más que suficiente para preparar su incorporación.

El interés alegado por la actora no es solo privado o particular en cuanto la protección de la dignidad laboral y de la salud mental de la misma también es un interés propio de la administración empleadora.

3.- Fumus boni iuris. La apariencia de corrección formal de una resolución que expresamente impone una sanción de traslado forzoso bajo la apariencia de una decisión organizativa que ni motiva ni justifica, sin la articulación de un





procedimiento previo mínimo que, al menos, recogiera un trámite de audiencia que permitiera recabar la posición de la interesada ante el traslado, ofrece dudas más que razonables sobre su corrección, perfectamente apreciables en sede cautelar.

Aún aceptando que el acto impugnado es una manifestación de la potestad de autoorganización de la administración el mismo adolecería de una total falta de motivación, cuestión que, si bien no puede servir por sí sola para justificar la adopción de una medida cautelar, sí que puede contribuir a resolver el juicio de ponderación de interés, entre el acreditado por la actora y el, tan tenue, afirmado por la administración, en favor de nuestra posición.

La Administración apelada se opone al recurso y solicita la íntegra confirmación del auto impugnado.

TERCERO. - Se aceptan los hechos y fundamentos jurídicos del auto apelado, que debe ser confirmado por sus acertados razonamientos que esta Sala comparte íntegramente, dándolos por reproducidos para evitar innecesarias reiteraciones.

Con respecto a las solicitudes de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos, esta Sala viene reiteradamente señalando que la potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdiccional, y se configura como un límite a la regla general que rige en nuestro ordenamiento jurídico de ejecutividad de las resoluciones de la Administración, al haber quedado configurada la Administración Pública en nuestra Constitución como institución al servicio de los intereses generales, y cuya actuación ha de quedar informada, entre otros, por el principio de eficacia que prevé el artículo 103.1 de la Constitución Española. El artículo 130.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece que, previa valoración





circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso; pudiendo denegarse tal medida, conforme al número 2 del citado artículo, cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada. Reiteradamente se ha destacado por la Jurisprudencia que la suspensión del acto administrativo es factible concederla, a solicitud del actor, siempre que: a) con la ejecución del acto que se impugna se ocasione algún daño o perjuicio; b) que dicho daño o perjuicio sea de imposible o difícil reparación; y c) que debe resolverse la cuestión contemplando, prioritariamente, aquella proyección lesiva que de la ejecución pudiera derivarse para el interés particular del administrado y, a la inversa tenerse en cuenta el perjuicio que para el interés público se producirá en el caso de accederse a la suspensión.

El derecho a una tutela cautelar en virtud del principio del derecho que se resume en que la "necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón" y, con fundamento en la doctrina del *fumus boni iuris*, se establece para evitar la frustración de una sentencia final, lo que implica el otorgamiento de la medida suspensiva cuando se produce la apariencia de buen derecho, ya que de lo contrario, la obtención futura y dilatoria del reconocimiento de su previsible razón, no le supone una entera satisfacción de sus legítimas pretensiones, aunque posteriormente fuera resarcido en sus daños y perjuicios. Ahora bien, es doctrina del Tribunal Supremo que la apariencia de buen derecho, al margen de que sólo puede ser un factor importante para dilucidar la prevalencia del interés que podría dar lugar a la procedencia de la suspensión, siempre que concurra la existencia de daños o perjuicios acreditados por quien solicita la suspensión, exige, según reiterada Jurisprudencia, su prudente aplicación y significa que sólo quepa considerar su alegación como determinante de la procedencia de la suspensión cuando el acto haya recaído en





cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general que haya sido previamente declarada nula, lo que no ocurre en el presente supuesto.

Abundando en lo expuesto, el Auto de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 14 de Septiembre de 2017 (rec. 543:2017) afirma:

<<Sobre el fumus boni iuris. Frente a las alegaciones de la recurrente sobre la apariencia de buen derecho (vid. Razonamiento Jurídico Tercero, apartado A), se alza el criterio

jurisprudencial que de forma reiterada y constante viene siguiendo esta Sala, entre otros en los autos de 27 de noviembre de 2016 -recurso núm. 53/2006- 29 de septiembre de 2016 -recurso núm. 4851/2016- y 5 de junio de 2012 -recurso núm. 327/2012-, que hace una aplicación muy matizada de la indicada doctrina, utilizándola en determinados supuestos, como los de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme, y existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz, pero en cambio niega su aplicación al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito>



CUARTO. - Por ello, en el presente supuesto, y teniendo

siempre en cuenta que el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitado en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, sí hemos de verificar la concurrencia de un peligro de daño para el derecho cuya protección se solicita, derivado de la pendencia del recurso y del retraso de la emisión del fallo definitivo; y por otro lado, valorar el perjuicio que para el interés general acarrearía la adopción de la medida cautelar solicitada.

Sin minimizar los posibles perjuicios que en relación a su salud mental alega la actora, resulta indudable que estos ya se venían produciendo reconociendo la misma largos periodos de baja por depresión motivados por su ámbito laboral en el Servicio de urbanismo. Precisamente, son los problemas laborales sufridos por la actora y que motivaron la incoación y tramitación de un expediente disciplinario, los que trata de solucionar la resolución recurrida, trasladando a la actora a un servicio distinto, para evitar la situación creada en la Unidad en la que estaba adscrita.

Ello no supone culpabilizarla de dicha situación, cuestión que es ajena a nuestro recurso, ni permite considerar que el traslado sea una sanción.

Con independencia de lo que se acuerde en sentencia y sin que ello suponga prejuzgar la cuestión de fondo, indiciariamente al menos la resolución recurrida justifica la decisión adoptada como materialización de la medida cautelar adoptada en la fase inicial del EXPTE D02/23 y, con la intención de evitar la situación de conflicto generada en el Servicio de Urbanismo, por lo que no estamos ante una resolución arbitraria y carente de cualquier justificación como alega la actora.

La denegación de la suspensión no haría perder su finalidad legítima al recurso. Por el contrario, de acceder a dicha suspensión se estaría dejando sin efecto y decidir sobre la cuestión de fondo en un momento procesal en el que no se





dispone de los suficientes elementos de juicio, adelantando el fallo del recurso, lo cual está vedado en un incidente cautelar.

En el contraste de los intereses que se hallan en conflicto en este caso, en principio presentan una mayor entidad los perseguidos y tutelados por el acto impugnado. Por tanto, no es de apreciar ese requisito del "periculum in mora" que opera como criterio decisor de la suspensión cautelar.

Esa ponderación de intereses que aquí resulta obligada, al tener que realizarse sin prejuzgar la cuestión de fondo, impone que la mayor o menor entidad de unos u otros intereses haya de ser decidida valorando, en términos abstractos o genéricos, la importancia y naturaleza de las distintas necesidades a que responden esos intereses enfrentados.

Hay un interés público de evidente importancia, constituido por la función cautelar que persigue de garantizar el correcto funcionamiento del servicio público. Este interés es más prevalente que los intereses individuales de la recurrente, ya que en cualquier caso siempre podrá ser resarcida económicamente si se le causara alguno de los perjuicios a los que se refiere.

Asimismo, tampoco afecta lo expuesto a las posibles acciones que la actora pueda ejercitar en el caso de que el traslado acordado no se ejecute adecuadamente o que el puesto asignado pueda vulnerar sus derechos laborales; lo cual es ajeno a la resolución recurrida que se limita a acordar su adscripción al Servicio de Educación.

QUINTO. - En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido, sin costas en atención a la complejidad de las cuestiones planteadas (art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,



F A L L A M O S

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Dña. [REDACTED] contra el Auto de 8 de octubre de 2025, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena, dictado en la Pieza Separada de Medidas Cautelares del procedimiento n.º 252/25 que se confirma; sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

